



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-03-18

Total de Procesos : **13**

| Número | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Cuaderno |
|-----------|---------------------------------------|---|--|------------|----------|
| 201900322 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONJUNTO MULTIFAMILIAR HATO GRANDE I ETAPA | JAVIER GUTIERREZ CORTES | 2022-03-15 | 1 |
| 201900434 | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA | MARTHA INES MOSQUERA OCHOA | ARGEMIRO CATAÑO AGREDO Y OTROS | 2022-03-15 | 1 |
| 202100028 | VERBAL | TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP. | HEREDEROS DE MARIA INES VALERO DE SILVA | 2022-03-15 | 1 |
| 202100045 | PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA | PEDRO PABLO PINZON BERNAL | HER. IND. JOSE DE LOS REYES PINZON MENESES | 2022-03-15 | 1 |
| 202100106 | DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA | MARIA ANAIS CORTES DE TUNJANO | JORGE EZEQUIEL TUNJANO CORTES | 2022-03-15 | 1 |
| 202100138 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI | MARIA ISABEL PULIDO CARO | 2022-03-15 | 1 |
| 202100199 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONDOMINIO CAMPESTRE LOMA DE PALMA | MIGUEL ANGEL CORREDOR LOPEZ | 2022-03-17 | 1 |
| 202100245 | DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA | JESUS ANTONIO AREVALO FANDIÑO | JOSE FRANCISCO AREVALO FANDIÑO | 2022-03-15 | 1 |
| 202100333 | VERBAL ESPECIAL | TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP. | BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS | 2022-03-15 | 1 |
| 202100345 | DIVISORIO DE MENOR CUANTIA | ANDRES BUSTACARA BLANCO | JOSE EDWIN MORENO LEON | 2022-03-15 | 1 |
| 202100470 | DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA | WILLIAM RODOLFO ESPEJO RODRIGUEZ Y OTROS | JULIO ALFREDO QUIROGA ESPITIA | 2022-03-15 | 1 |
| 202100539 | DIVISORIO DE MENOR CUANTIA | LEIDY JHOANA CAVIEDES LOPEZ | ESTEFANIA DUARTE MARTINEZ | 2022-03-15 | 1 |
| 202200082 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. | CONDOMINIO LA REBECA | SAUL TORRES RINCON | 2022-03-15 | 1 |

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---|
| Proceso: | VERBAL SERVIDUMBRE |
| Demandante | TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP |
| Demandado | HEREDEROS DE MARÍA INÉS VALERO |
| Radicación | 252864003001 2021-00028-00 |
| Decisión | Resuelve Recurso de Reposición |

I. ASUNTO A TRATAR

Se entra a resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por la procuradora judicial de la demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP en contra del Auto de fecha 15 de Julio de 2021 (folio 15), donde se fijó a la curadora Ad-litem una suma para gastos por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición, la apoderada judicial TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, solicita que la actividad desempeñada por la curador ad-litem sea de manera gratuita.

Basa su petición en el numeral 7 del artículo 48 del CGP y el estudio de constitucionalidad sobre la normativa citada realizada por la HCC mediante sentencia C-083 de 2014.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que estas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 348 C de P. C.).

Para resolver el recurso se debe hacer la distinción entre “honorarios” y “gastos”. Los “honorarios” corresponden a la remuneración por los servicios prestados por quien ejerce una profesión liberal y en materia de procesos judiciales su valor se determina por la complejidad del asunto y por la duración del proceso, incluso existe una tabla de valores que determinan su monto. Mientras que los “gastos” hacen referencia a la utilización de recursos económicos en que

puede incurrir quien adelanta un proceso o representa a uno de los extremos procesales, para llevar acabo la labor encomendada (impresiones, transporte, copias, etc).

Los curadores deben asumir unos compromisos debido a la responsabilidad de su profesión; su ejercicio no requiere remuneración y su aceptación es forzosa, pero eso no implica que de su peculio personal deban sufragar gastos en que se incurra por los procesos en que actúan bajo esta figura, en aras de garantizar el derecho a la defensa a los demandados determinados o indeterminados a quienes ha sido imposible surtir el proceso de notificación.

El valor asignado a la Curadora adlitem en el presente proceso no constituye honorarios, es un valor de un monto razonable que le permita sufragar los gastos en que deba incurrir para representar de debida forma a los ciudadanos emplazados y así quedó registrado en el auto objeto del recurso.

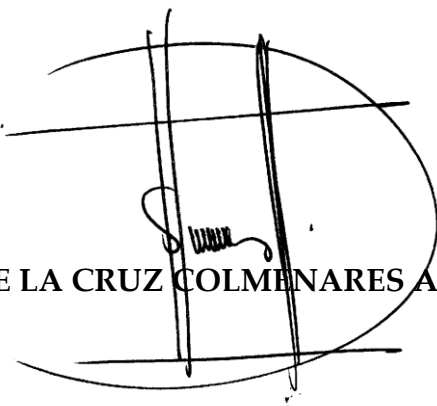
Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 15 de Julio de 2021.

Segundo: Negar el recurso de apelación, por improcedente, dado que se trata de un asunto de mínima cuantía, y la decisión adoptada tampoco es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02df2f461aecdcbedd59d7017ee960d03fddc7b1f47f392afddc794d0afa228a**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Pertenencia. |
| Demandante: | Pedro Pablo Pinzón Bernal |
| Demandados: | Herederos indeterminados de JOSÉ DE LOS REYES PINZÓN MENESES |
| Radicación | 253864003001 2021-00045 00 |
| Decisión | Fija fecha. |

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que no se propusieron excepciones previas y que se encuentra debidamente conformado el contradictorio con la notificación y contestación del Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, es procedente fijar **el día siete (7) de junio del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la Inspección judicial de que trata el ordinal 9 del artículo 375 del Código General del Proceso; en caso de considerarse pertinente y posible, a continuación se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal 9 del artículo 375 del C.G.P.

Para este último efecto, se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores: YURY BRIN ENCIZO JIMÉNEZ, ADONÁIS LÓPEZ VILLARRAGA, GERMAN CUADRADO

y ARTURO PINZÓN CASTRO, al considerarlos pertinentes y conducentes por tener relación con los hechos de la demanda. Se le previene al togado que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (párrafo 2 del artículo 392 del C.G.P).

2. CURADOR AD-LITEM:

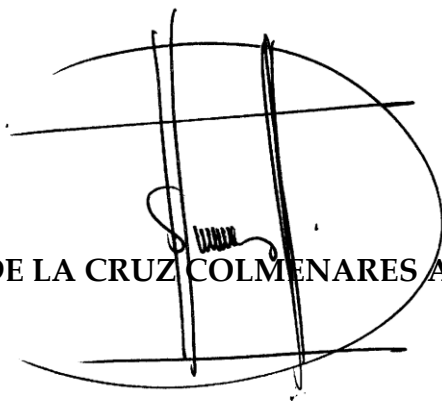
No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3. DE OFICIO:

3.1 A costa de la parte demandante, a la autoridad catastral correspondiente, a fin de que antes de la fecha de realización de la diligencia de inspección judicial expida con destino al proceso la Ficha Predial del inmueble de mayor extensión, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 166-25543 de la oficina de instrumentos públicos de la Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a74feeb37208c8abf6d8de42824e88969b7eeead4e576e25dd00833f1f4706**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso: | DIVISORIO |
| Demandante | MARÍA ANAIS CORTES DE TUNJANO |
| Demandado | JORGE EZEQUIEL TUNJANO CORTES |
| Radicación | 252864003001 2021-00106-00 |
| Decisión | Se deja en conocimiento |

No se atiende la petición presentada por la demandante, dado que no actúa a través de su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7cf8d9b5c1ee302c24ae06a837b857fc1767126ece9c616b5dae90ac2bac39**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ |
| Demandado | MARÍA ISABEL PULIDO CARO |
| Radicación | 252864003001 2021-00138-00 |
| Decisión | Acepta Renuncia Poder |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por la demandante, al abogado HOLLMAN ANDRÉS URREGO CAICEDO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80b1b42b4cdb4b58804a8858b24a794639236e3e11aa28d6d70f94582223147**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL HATO GRANDE |
| Demandado | JAVIER GUTIÉRREZ CORTES |
| Radicación | 252864003001 2019-000322-00 |
| Decisión | No procede terminación del proceso |

El mandatario del señor JAVIER GUTIÉRREZ CORTES solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se encuentra cubierto el crédito, acorde con la liquidación aprobada por el despacho y publicitada en el estado No. 13 del 25 de Junio de 2021

A su vez, secretaría informa la llegada de dos (2) consignaciones realizadas por el extremo pasivo, directamente a la cuenta de depósitos judiciales, cuyo monto asciende a cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setenta y dos pesos con veinticinco. (\$ 4.484.072,25).

Sin embargo, el procurador judicial no allega liquidación adicional, que Le corresponde al proponente en los términos del inciso 2 del artículo 461 del CGP, el que debe surtir la ritualidad del parágrafo del art. 9 del Decreto 806

Por lo tanto, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc377c5ad12add91e0745603cf21b648820e125230b4f385c6a655f8ad2ed93**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | CONDominio CAMPESTRE LOMA DE PALMA |
| Demandado | MIGUEL ÁNGEL CORREDOR LÓPEZ |
| Radicación | 252864003001 2021-00199-00 |
| Decisión | Corre traslado |

Actuando a nombre propio, siendo procedente por la cuantía de la acción, el señor MIGUEL ÁNGEL CORREDOR LÓPEZ formula excepciones previas y de mérito a través del memorial de fecha 25 de Enero de 2022 (Anexo 23).

En relación con las excepciones previas, el juzgado se abstiene de tramitarlas, debido a que, por un lado, su formulación no se hizo mediante recurso de reposición (art. 442-3 C.G.P.), y de otro, los reparos que se hacen no se encasillan en ninguno de los eventos previstos en el art. 100, ibidem.

En cumplimiento del Num. 1 del art. 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas se corre traslado as la contraparte por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellas.

Se deja constancia que el demandado no atendió el requerimiento de allegar los anexos a la formulación de la excepciones en formato legible.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c236477fd61f502a4a81d18078bd07df0d66082f35b8b75b3aa886ee67c8d5**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso: | DIVISORIO |
| Demandante | JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO |
| Demandado | JOSÉ FRANCISCO ARÉVALO FANDIÑO |
| Radicación | 252864003001 2021-00245-00 |
| Decisión | Corre traslado Informe |

Del informe contenido en el oficio -1030-425-2022-DPM, procedente de la oficina de Planeación Municipal (Anexo 13), se CORRE TRASLADO a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**. (Artículo 277 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9cbddacedf1eaf44c0f356f3ecc15cbce4dcd41fb32295825ecbf70bfea**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| Proceso: | VERBAL |
| Demandante | TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP |
| Demandado | BEATRIZ VARGAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS |
| Radicación | 252864003001 2021-00333-00 |
| Decisión | Tiene por notificado |

Téngase en cuenta que los señores ANA ROSA VARGAS LEIVA (C.C. 20.989.214) y REINEL RODRÍGUEZ VARGAS (C.C. 17.343.899), mediante procurador judicial, contestaron la demanda, proponiendo medios exceptivos.

Inmersa la posición del extremo demandado dentro de aquella enmarcada en el Art. 301 del C.G.P., se considerará intimado por conducta concluyente el día en que se realice la notificación por estado de este proveído.

Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, identificado con C.C. 79.065.273 y TP 248727 del CSJ, como apoderado judicial de los demandados ANA ROSA VARGAS LEIVA y REINEL RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12319ddc8a269af317fbf120b8dda3ccc29c2b1b0b121106279fa49e010bb347**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|----------------------------|
| Proceso: | DIVISORIO |
| Demandante | ANDRÉS BUSTACARA BLANCO |
| Demandado | JOSÉ EDWIN MORENO LEÓN |
| Radicación | 252864003001 2021-00345-00 |
| Decisión | Decreta Venta |

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 17 de Febrero de 2021 (anexo 27), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por ANDRÉS BUSTACARA BLANCO (79.396.470) LILIANA DEL SOCORRO BULA GUTIÉRREZ (23.249.185) WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ BECERRA (1.015.426.714) JUAN DAVID GONZÁLEZ BECERRA (1.015.442.691) CARMEN ROSA LEÓN MORENO (52.616.025), LUZ MERY LEÓN MORENO (52.615.148), RUBÉN CAVIEDES PINTO (80.267.044), SOBEIBA ERNESTINA CORREDOR SILVA (1.117.458.720), JULIO VICENTE REYES CAVIEDES (79.844.505), JOSÉ GELMON FORERO RAGO (79.754.724) Y ÁNGELA PATRICIA CASTIBLANCO ROBAYO (1.069.585.715), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “FINCA JULIETE ANDREA”, ubicado en la inspección de San Joaquín, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-0539-000 y matrícula inmobiliaria 166-20623, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero JOSÉ EDWIN MORENO LEÓN (C.C. 1.072.423.676).

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 03 de Agosto de 2021, una vez subsanadas las inconsistencias, por Auto del 26 de Agosto de 2021 fue admitida ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 17 de Septiembre de 2021, el demandado, mediante apoderado presentó contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos, salvo que los gastos que conlleve el proceso sean asumidos en proporción al porcentaje adjudicado por la propuesta de división presentada por el señor MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ.

De la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del diecisiete (07) de Diciembre de 2022 (Anexo 20), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (fol. 17) realiza un análisis desde el punto de vista normativo, se remite a la resolución No. 041 de 1996 por la cual se determinan las extensiones de las UAF, el Acuerdo Municipal 05 de 2000 (PBOT), en lo referente al uso del suelo y las parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre, que en todo caso no pueden tener una ocupación superior al 30% del predio. Se remite, también, a la Ley 388 de 1997 que somete la parcelación y edificación de propiedad rural a las restricciones ambientales y agrarias de mayor jerarquía como el Sistema Nacional Ambiental (SINA), amenazas y riesgos, infraestructura, patrimonio cultural, planes de Desarrollo Metropolitano.

Concluye diciendo, que NO es VIABLE la división del predio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 166-20623, por estar ubicado en área rural, con uso de suelo agropecuario semi-intensivo.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, no se presentaron reparos sobre la no viabilidad de la división.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido a cabalidad; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere su nulidad.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "FINCA JULIETTE ANDREA", ubicado en la Vereda La Trinidad de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-0539-000 y matrícula inmobiliaria 166-20623 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, que según la escritura pública No. 353 de fecha 27 de Febrero de 2013 de la notaría única del círculo de La Mesa, el predio fue adquirido por los señores ANDRES BUESTACARA BLANCO Y LILIANA DEL SOCORRO BULA GUTIERREZ, quienes enajenaron derechos de cuota a los demás comuneros dentro del

proceso, a través de escritura pública número 819 de fecha 02 de Diciembre de 2020 que fue aclarada mediante escritura pública No. 240 del 06 de Marzo de 2021, otorgada ante la notaría única del círculo de Anapoima. Según información recogida en dichos títulos el predio tiene una cabida superficial de cuarenta y tres mil ciento veintitrés metros cuadrados (43.123 MTS²).

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por el perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) señor HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ, donde se propuso la división de acuerdo con el porcentaje correspondiente a cada cuota parte de los comuneros; el experto manifestó que la ubicación, topografía y estructura permiten el fraccionamiento, respetando el uso de suelo permitido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Mesa y con arreglo a la destinación de vivienda de los propietarios, que se le otorgó en escritura pública.

La propuesta presentada se relacionó así:

| BENEFICIARIOS | | PORCEN- TAJE | ÁREA-MTS 2 |
|---------------|--|-----------------|---------------|
| 1 | ANDRÉS BUSTACARA BLANCO Y LILIANA DEL SOCORRO BULA GUTIÉRREZ | 57,45 % | 24.774 |
| 2 | SOBEIDA ERNESTINA CORDERO SILVA | 4,639 % | 2.000 |
| 3 | WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ BECERRA Y JUAN DAVID GONZÁLEZ BECERRA | 4,639 % | 2.000 |
| 4 | JOSÉ GELMON FORERO RAGO | 4,639 % | 2.000 |
| 5 | LUZ MERY LEÓN MORENO | 5,008 % | 2.160 |
| 6 | ÁNGELA PATRICIA CASTIBLANCO ROBAYO | 4,283 % | 1.847 |
| 7 | RUBÉN CAVIEDES PINTO | 3,188 % | 1.375 |
| 8 | JOSÉ EDWIN MORENO LEÓN | 6,224 % | 2.684 |
| 9 | CARMEN ROSA LEÓN MORENO | 5,291 % | 2.282 |
| 10 | JULIO VICENTE REYES CAVIEDES | 4,639 % | 2.000 |
| TOTAL | | 100 % | 43.123 |

A simple vista se observa que tanto el área como el número de lotes en que se pretende dividir, en su mayoría, se encuentran por debajo de la UAF, contrariando la normatividad vigente. No obstante, para justificar la división la demanda se funda en las excepciones de los literales a) y b) del artículo 45 de la ley 160 de 1994, toda vez que se le está dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina para sus propietarios, según Escritura Pública No. 819 del 2 de diciembre de 2020 de la Notaria Única del Círculo de Anapoima.

Resulta indiscutible lo relacionado con el cambio de destinación que se hizo al inmueble en el citado instrumento público, de vivienda campesina para sus propietarios, que constituye precisamente una excepción para el fraccionamiento de terrenos rurales por debajo de la extensión determinada para la UAF. No obstante, ese solo hecho no es suficiente para admitir la división, dado que no

se puede perder de vista que la UAF tiene como finalidad evitar la proliferación de minifundios, que hagan la tierra improductiva, eliminando la función social de la propiedad agrícola, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de las UAF previstas en la Ley 160 de 1994, deben garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos y no dar lugar a la implementación de actividades urbanas o la formación de nuevos núcleos de población, propósito que se ve desdibujado en el presente evento al pretender realizar una parcelación en diez (10) lotes, sin tener en cuenta el impacto ambiental que necesariamente ello genera, asociado con el uso del agua y disposición de recursos sólidos y líquidos. Las excepciones previstas en la ley 160 no deben usarse como fórmula evasiva de la normatividad urbanística, modificando el uso del suelo rural, de forma progresiva, para convertir tierras rurales en viviendas campestres, porque ello afectaría el orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural.

Por el contrario, las referidas excepciones están diseñadas para que los trabajadores agrarios no siempre vivan en núcleos urbanos, sino que puedan construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello, aspectos que no se observan en el presente asunto.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre

el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

En cuanto al avalúo del inmueble, se tendrá como referencia la fecha de radicación de la demanda, por ende, considerando su validez en el tiempo, será tenido en cuenta el que se plasma en el dictamen pericial.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

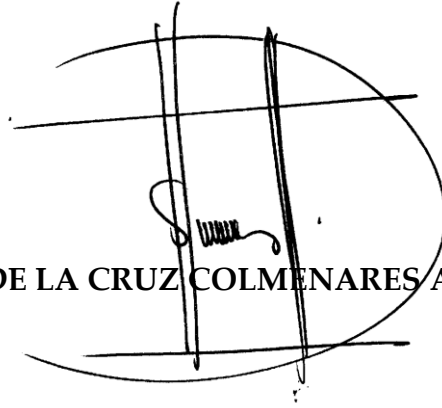
Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien inmueble denominado "FINCA JULIETTE ANDREA", ubicado en la Inspección de San Joaquín, identificado con cedula catarral 00-01-0001-0539-000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-20523 de la ORIP de La Mesa con cabida superficiaria total de cuarenta y tres mil ciento ocho metros cuadrados (43.123 MTS², por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Para tal efecto, se acoge el avalúo realizado por perito y que fue presentado junto con la demanda.

Tercero. Se decreta el SECUESTRO del citado predio, comisionando para su realización al señor Inspector Municipal de Policía de esta localidad, con amplias facultades, que incluyen la de designar secuestre y asignarle honorarios. Líbresele despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp consists of a circle with two vertical lines and two horizontal lines intersecting at the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaddf6e44aadfc1edf94487adc7de76f8976e960299fa0e794d5e161f099b4f8**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|----------------------------------|
| Proceso: | DIVISORIO |
| Demandante | WILLIAM RODOLFO ESPEJO RODRIGUEZ |
| Demandado | JULIO ALFREDO QUIROGA ESPITIA |
| Radicación | 252864003001 2021-00470-00 |
| Decisión | Corre traslado informe |

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal déjese en conocimiento de las partes, por el término de tres (03) días, para los efectos que se estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8082e1982736d5011b91ae76a8f8572132e3ca60c93efa0d00cec19130c31a00**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------|
| Proceso: | DIVISORIO |
| Demandante | LEIDY JHOANA CAVIEDES LOPEZ |
| Demandado | ESTEFANÍA DUARTE MARTINEZ |
| Radicación | 252864003001 2021-00539-00 |
| Decisión | DECRETA DIVISIÓN |

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 03 de Febrero de 2022 (anexo 10), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P. procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por LEIDY JHOANA CAVIEDES LOPEZ (1.072.428.458); MARÍA ADELAIDA LOPEZ RODRÍGUEZ (52.616.217) MARÍA CECILIA RODRIGUEZ FANDIÑO (20.687.158) MARÁ FERNANDA AVILA LÓPEZ (1.072.431.547), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "LOTE NÚMERO UNO VILLA ESTEFANY", ubicado en la vereda San Pedro (Hoy San Andrés), jurisdicción del municipio de la Mesa, con un área aproximada de 12.579 MTS², identificado con cédula catastral 20-007-0699-000 y Número Único Nacional 00-20-00-00-007-0699-00-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 166-96318, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera ESTEFANÍA DUARTE MARTINEZ (C.C. 1.007.856.083).

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 30 de Noviembre de 2021 y admitida mediante auto del 2 de Diciembre del mismo año; en él se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 26 de Enero de 2022, mediante apoderado el demandado presentó contestación de la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones,

siempre que se respete el dictamen pericial rendido por el perito MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ.

De la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del tres (03) de Febrero de 2022 (Anexo 10), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, término que venció en silencio.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (fol. 06) realiza un análisis desde el punto de vista normativo, remitiéndose a la resolución No. 041 de 1996, por la cual se determinan las extensiones de las UAF, el Acuerdo Municipal 05 de 2000 (PBOT) en lo referente al uso del suelo y las parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre en los predios rurales, que en todo caso no pueden tener una ocupación superior al 30%. Acude a la sentencia del 28 de Marzo de 2014 del Consejo de Estado, referente a la descontaminación del Río Bogotá, que tiene como objetivos el mejoramiento ambiental y social de la cuenca hidrográfica, articulación y coordinación intersectorial y económica y los procesos educativos y de participación ciudadana. Se remite, también, a la Ley 388 de 1997 que somete la parcelación y edificación de propiedad rural a las restricciones ambientales y agrarias de mayor jerarquía como el Sistema Nacional Ambiental (SINA), amenazas y riesgos, infraestructura, patrimonio cultural, planes de Desarrollo Metropolitano. Concluye, diciendo que es NO VIABLE la división del predio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 166-20623, por estar ubicado en área rural y estar el fraccionamiento por debajo de la extensión determinada para las Unidades Agrícolas Familiares.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, no se presentaron reparos sobre la no viabilidad de la división.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido a cabalidad; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad su nulidad.

A través de la acción ejercida se pretende la división material del predio rural denominado "LOTE NÚMERO UNO VILLA ESTEFANY", ubicado en la Vereda La Trinidad de La Mesa, identificado con identificado con cédula catastral 20-007-0699-000, Número Único Nacional 00-20-00-00-007-0699-00-00-000 39-000 y matrícula inmobiliaria 166-96318, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, con una cabida superficial de 12.579 MTS². El proyecto de división propone fraccionar el fundo en cinco lotes iguales, que corresponden a un área superior a los 2.000 metros cuadrados cada uno.

El inmueble fue adjudicado a la señora ESTEFANÍA DUARTE MARTINEZ dentro de un proceso de sucesión; ella enajenó una la cuota parte, equivalente al 80%, a cuatro (04) compradores, correspondiéndoles el 20% a cada uno, venta efectuada a través de la Escritura Pública número 1.287 de 11 de Septiembre de 2021, de la Notaria única del círculo de Anapoima, indicando que la destinación de la vivienda sería la vivienda de los propietarios.

Como se puede identificar, la presente acción tiene su soporte normativo en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Con la demanda se aportó la experticia donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, por estar destinados a vivienda familiar, en concordancia con los hechos de la demanda (fl. 52) y con la escritura pública No. 1.287 de 11 de Septiembre de 2021, de la Notaria única del círculo de Anapoima, así como el respectivo proyecto de partición.

Se estableció un área mínima de división para los predios rurales para garantizar que se mantenga su naturaleza y no dar lugar a la implementación de actividades urbanas o la formación de nuevos núcleos de población, la construcción de viviendas superando el 30% de ocupación provoca un impacto ambiental, asociado con el uso del agua y disposición de recursos sólidos y líquidos, por ello los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de una (01) Hectárea.

La prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre

otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

Sin perjuicio de lo expresado, se tiene que la ley 160 de 1994, efectivamente, contiene excepciones para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. *En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.*"

El sub lite se ajusta perfectamente a los parámetros que trae el numeral b), toda vez que los lotes a constituir son para los propietarios y se respeta en su integridad el índice de participación de la cuota que a cada uno de ellos corresponde. Respecto de la destinación, el libelo introductorio es claro en sostener que será dedicada para la vivienda familiar de los condueños, sin pasar inadvertido que la contradictora expresa su asentimiento con la partición confeccionada, amén que en ningún caso, un solo titular por sí o por interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia, a ningún título de más de una Unidad Agrícola Familiar, prerrogativa que no se antepone a las excepciones otrora tratadas, en tanto uno de los objetos sociales de la precitada ley 160 de 1994, es proteger a la población campesina, en lo que se refiere al acceso a la propiedad de la tierra, sus demás derechos y bienes jurídicos, que propendan en mejorar sus condiciones de vida, su capacidad productiva y su patrimonio (Núm. 5º. Art. 40 ibídem). Además, debe tenerse en cuenta que el reducido número de adjudicatarios no genera un mayor impacto ambiental, ni demanda mayores recursos del Estado para el suministro de servicios públicos. Además, el área resultante de cada uno de los lotes permite perfectamente una construcción hasta de 600 metros cuadrados, sin que se afecte la naturaleza agropecuaria de los fundos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandada en relación con el inmueble cuya división se deprecia, y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, en concordancia con lo pretendido por los demandantes, se observa es que en el presente asunto procede la división material del bien.

Asociado a que de antaño las normas legales permiten la división material siempre que los bienes pueden deslindarse adecuadamente en porciones y estas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334 o 2340 del Código Civil, que ahora reitera el precepto 407 del Código General del proceso, al disponer: *"salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueño desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta"*.

En resumen, acorde con la particularidad que trae el Art. 45 de la Ley 160 de 1994 y que jurídicamente es factible realizar la partición en el número de comuneros a prorrata de sus cuotas, aunado a que no medió resistencia a los anhelos de los demandantes, no encuentra entonces el Juzgador obstáculo en abrir paso a la división deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

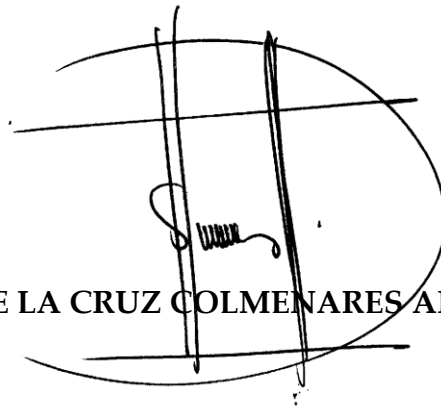
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN MATERIAL del inmueble denominado "LOTE NÚMERO UNO VILLA ESTEFANY", ubicado en la Inspección de San Joaquín, identificado con cedula catastral 20-007-0699-000 y Número Único Nacional 00-20-00-00-007-0699-00-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 166-96318 de la ORIP de La Mesa con cabida superficial total de doce mil quinientos setenta y nueve metros cuadrados (12.579 MTS²), por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of two vertical and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9179d897d37e0765c4badb7ce6381b6b709362d95451731a1e7fef618d83e6e**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | CONDOMINIO LA REBECA |
| Demandado | SAÚL TORRES RINCÓN Y ANA ISABEL ESTRADA DE TORRES |
| Radicación | 252864003001 2022-00082-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONDOMINIO LA REBECA y a cargo de SAUL TORRES RINCON Y ANA ISABEL ESTRADA DE TORRES, mayores y vecinos de esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración desde el 31 mes de Mayo de 2019 al 28 de Febrero de 2022, discriminadas así:

| AÑO | MES | VALOR |
|------|------------|---------|
| 2019 | Mayo | 219.000 |
| 2019 | Junio | 264.000 |
| 2019 | Julio | 264.000 |
| 2019 | Agosto | 264.000 |
| 2019 | Septiembre | 264.000 |
| 2019 | Octubre | 264.000 |
| 2019 | Noviembre | 264.000 |
| 2019 | Diciembre | 264.000 |
| 2020 | Enero | 284.000 |
| 2020 | Febrero | 284.000 |
| 2020 | Marzo | 284.000 |
| 2020 | Abril | 284.000 |
| 2020 | Mayo | 284.000 |
| 2020 | Junio | 284.000 |
| 2020 | Julio | 284.000 |
| 2020 | Agosto | 284.000 |

| | | |
|------|------------|---------|
| 2020 | Septiembre | 284.000 |
| 2020 | Octubre | 284.000 |
| 2020 | Noviembre | 284.000 |
| 2020 | Diciembre | 284.000 |
| 2021 | Enero | 302.000 |
| 2021 | Febrero | 302.000 |
| 2021 | Marzo | 302.000 |
| 2021 | Abril | 302.000 |
| 2021 | Mayo | 302.000 |
| 2021 | Junio | 302.000 |
| 2021 | Julio | 302.000 |
| 2021 | Agosto | 302.000 |
| 2021 | Septiembre | 302.000 |
| 2021 | Octubre | 302.000 |
| 2021 | Noviembre | 302.000 |
| 2021 | Diciembre | 302.000 |
| 2022 | Enero | 302.000 |
| 2022 | Febrero | 302.000 |

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el punto 1.1 a la tasa máxima legalmente autorizada, hasta el pago total de la obligación.

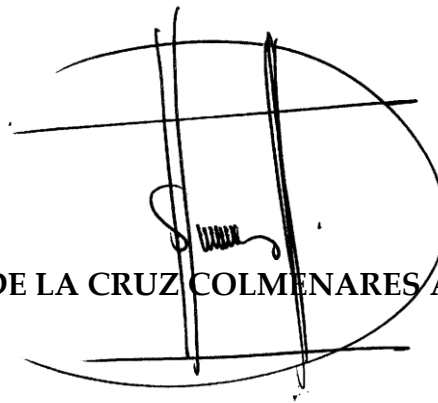
Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso en concordancia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad

Se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO NIÑO RICO C.C. 79.061.610 y TP 65.986 del CSJ, para actuar en representación de la persona jurídica CONDOMINIO LA REBECA, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4627194b5346735ab2ac5dcb6e3956a4961429969a8232799814ae746d6552f2**

Documento generado en 16/03/2022 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante | MARTHA INÉS MOSQUERA OCHOA |
| Demandado | ARGEMIRO CATAÑO AGREDO |
| Radicación | 252864003001 2019-00434-00 |
| Decisión | Revoca decisión |

I. ASUNTO PARA TRATAR

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de MAF COLOMBIA SAS, contra el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares, de fecha 27 de Enero de 2022 (folio 94).

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición, la apoderada judicial MAF COLOMBIA SAS, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (embargo, captura y secuestro) por este despacho sobre el vehículo de placas FNT-367 y la posterior entrega al acreedor garantizado, debido a que no existe la posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de garantía mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013".

Basa su petición en que MAF COLOMBIA SAS inició proceso de ejecución de garantía inmobiliaria bajo el mecanismo de pago directo dentro del marco de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, proceso que cursa ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá. Hace referencia a la oponibilidad (art. 21 Ley 1676 de 2013) y a la prelación (art. 48 Ibidem).

Agrega que MAF COLOMBIA SAS inscribió la garantía sobre el vehículo de placas FNT-367, ante Confecámaras el 06 de Septiembre de 2018, antes de dar inicio al proceso ejecutivo; por lo tanto, tal inscripción prevalece ante las demás medidas, situación que no fu tenida en cuenta por este Juzgado en el momento de inscribir el embargo.

Concluye que si MAF COLOMBIA SAS ejerció primero su derecho de inscripción y ejecución ante Confecámaras, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

no debía proceder con el embargo del automotor, pues la norma establece la prelación de quien debió haber inscrito ante Confecámaras dicha determinación de ejecución de garantía inmobiliaria.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que estas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 348 C de P. C.).

Del recorrido procesal se encuentra que mediante Auto del 15 de Octubre de 2019 se decretó embargo preventivo del automotor marca Toyota placa FNT-367 denunciado como propiedad de NANCY ANGÉLICA ZAMORA, para lo cual se ofició a la secretaría Distrital de Movilidad, se realizó la captura y posterior ubicación en el parqueadero autorizado, de lo que se encargó la SIJIN, sección de automotores, quien en cumplimiento del oficio 1022 inmovilizó la camioneta, situándola en el parqueadero la octava de la ciudad de Bogotá, tal y como da cuenta el informe policial (folio 21). Mediante Auto del 18 de Diciembre de 2019 se decretó el secuestro del bien y para tal fin se comisionó al Juzgado Civil de Bogotá (Reparto), sin que a la fecha haya algún reporte sobre la diligencia.

El Juzgado, teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición aparecía prenda a favor de MAF COLOMBIA SAS ordenó la citación del acreedor prendario, mediante auto del 22 de Noviembre de 2019 (fl.14) al tenor del artículo 462 del CGP que consagra:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso (...)”

Nótese cómo el Juzgado no obró con ligereza o ignorancia, debido a que la existencia de una prenda sobre el automotor de ninguna manera impide la inscripción de la medida cautelar de embargo preventivo, y precisamente ello fue lo que motivó que la autoridad de tránsito procediera en ese sentido y a comunicarlo al juez de conocimiento. El actuar del despacho, contrariamente, obedece al cumplimiento estricto de un deber legal, con plena garantía del acreedor prendario, a quien se dispuso su citación para que tuviera oportunidad de hacer valer su crédito. Si para esa época el acreedor había hecho uso del mecanismo de pago directo consagrado en la ley 1676 de 2013, era una situación absolutamente desconocida por el despacho. Es más, hasta ahora no existe comunicación alguna por parte del juzgado que asumió el conocimiento del asunto y que según la inconforme es el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá. Únicamente se cuenta con la copia de un

oficio de esa dependencia con destino a la policía para lograr la aprehensión del automotor, mas no se trata de certificación alguna sobre la existencia del trámite judicial y de su estado actual.

Ahora bien, si no es el deseo del acreedor prendario acudir en respuesta a la citación del despacho sino persistir en el pago directo, debe ponerlo en conocimiento del juzgado, junto con los documentos que acrediten la existencia del trámite judicial y de su estado, así como de la calidad con que obra la peticionaria, pues de lo contrario no procede el levantamiento de la medida cautelar en aplicación del principio de prelación contemplado en el artículo 48 de la ley en mención.

En este orden de ideas, como el despacho no cuenta con tales elementos de juicio y tampoco le ha dado la oportunidad a la interesada de presentarlos, la decisión de negar el levantamiento de la medida cautelar, que es objeto de censura, se mira como apresurada y por esa razón se justifica su revocatoria.

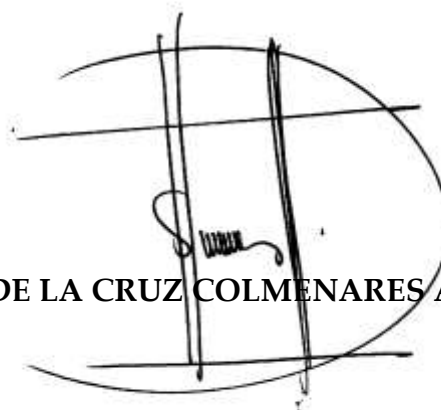
En virtud de lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. REVOCAR en su integridad el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares, de fecha 27 de Enero de 2022.

Segundo. En su lugar, previamente a decidir, la interesada deberá presentar, en un lapso de treinta (30) días, los documentos que acrediten la existencia del trámite judicial del pago directo y su estado actual, así como la calidad de apoderada judicial de quien hace la petición de desembargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b3f841f0e9f4e8c7c5a2559449b2444f6f4c0d0db4f119fc7a7c0303f62f06

Documento generado en 16/03/2022 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>